



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE GALLARDO BLANCO
DEMANDADO: HECTOR GABRIEL VEGA
RADICACION: 540013160005-2018-00495-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de MAYO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la dirección de talento humano de la policía nacional en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y del memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora en donde nos solicita certificación sobre su labor dentro de las presentes diligencias, se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte por secretaria elabórese la referida certificación sobre la labor del profesional del derecho dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
070	09 MAY 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA BURACA BECERRA Secretaria--	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA NOHEMI VILLAMIZAR CASTILLO
DEMANDADO:	MIGUEL ESNEIDER VEJAR VARGAS
RADICADO:	5400131600052018- 00523-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
FECHA DE PROVIDENCIA:	MAYO (08) del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el Recurso de Reposición en contra del auto calendarado Marzo 29 de 2019, de conformidad con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La demandante actúa como representante legal de su hijo ESTEBAN SNEIDER VEJAR VILLAMIZAR, de un año de edad, reclamando se haga efectivo los derechos fundamentales del niño, especialmente el derecho fundamental a los alimentos y el acceso efectivo a la administración de justicia previstos en los art. 44 y 228 de la C.P.
2. Mediante providencia de 24-10-2018, entre otras declaraciones, se concedió el amparo de pobreza justamente porque la demandante no cuenta con recursos para atender los gastos del proceso.
3. Si bien el art. 317 del c.gp prevé la sanción aplicable al desinterés de la parte ante el incumplimiento de sus cargas procesales, la aplicación del precepto no es automática existe precedente aplicable al presente caso la corte suprema de justicia sala de casación civil con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR conforme a la cual "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del C.GP. , sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación , es decir, del caso concreto para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ... "(CSJ STC16508-2014, 4 DIC 2014 RAD. 00816-01 CSJ ST2604-2016 , 2 MAR, RAD.2015-00172-01)

De aquella determinación , acorde con los literales "f" y "g" del mismo canon, se desprende(i) la terminación del proceso, (ii)la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la infidencia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquiera otra consecuencia que haya producido la presentación de(iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez éntrelas mismas partes y en ejercicio de ls mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En ese sentido, es que esta sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en el no solo se debate un derecho que de conformidad con el art. 424 del C.C. es intransferible, inajenable e ineluctable, sino además garantiza los recursos necesarios para subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedo claro en líneas precedentes.

Luego la declaración del desistimiento tácito desconoce que los privilegios que el ordenamiento y el estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores (STC8850-2016 junio 30 de 2016)

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado según constancia que se aprecia al reverso del folio 12 de este cuaderno tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que se despachara favorablemente el referido recurso interpuesto por la señora Procuradora de Familia adscrita a este despacho,

Antes de entrar a elucubrar sobre el presente recurso es necesario retrotraernos a lo dispuesto en la norma, principalmente en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.-

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas .-

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. Cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.-

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Al volver los ojos al expediente se observa que efectivamente todo lleva a concluir que la parte demandante no ha cumplido con la carga como es notificar al

demandando dentro del proceso de la referencia, desde el pasado 24 de octubre fecha en la cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento.

También mediante auto del 24 de enero del 2019, se requirió nuevamente a la parte demandante colocándole de presente el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. siendo notificados los dos autos a la señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado.

También se observa que la demandante está actuando a nombre propio a través de la procuraduría de familia a donde debe acudir para que le den la asesoría correspondiente y le apoyen en todo los actos que debe realizar.

En su recurso la señora Procuradora expresa que no se puede aplicar de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, pero es cierto que esta servidora judicial a requerido en dos ocasiones y la misma procuradora de familia se ha notificado de los requerimientos, y no ha realizado actuaciones para que la demandante proceda a notificar al demandado teniendo en cuenta que fue en la procuraduría de familia donde elaboraron la demanda como se observa vista a folios 2 al 5 del expediente, han transcurrido 7 meses y no se ha notificado al demandado.

En aras de la protección de los derechos del niño ESTEBAN SNEIDER VEJAR VILLAMIZAR, tomando en consideración lo manifestado por la señora Procuradora de Familia, a quien requiero para que le informe a la demandante de lo acá decidido y la requiera para que cumpla con la carga procesal esto es notificar al demandado pues esta carga le corresponde a la parte interesada, y estando pendiente el cumplimiento de los alimentos provisionales acá decretados, revoco el fallo del pasado 29 de marzo del año en curso, dejándolo sin efecto alguno y se ordena continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de marzo de 2019, déjese sin efectos, por lo antes expuesto.-

SEGUNDO: Se requiere a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, para que informe a la demandante el proceder para realizar la notificación respectiva.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
en ESTADO No <u>070</u>	de fecha <u>09 MAY 2019</u>
se notificó a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	

21



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ACOSTA GARCIA
DEMANDADO: JOSE CARLOS DE LEON VILLEGAS
RADICACION: 540013160005-2018-00575-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de MAYO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte actora donde nos allega la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. observa el despacho que dicha notificación no aparece la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA, por lo cual el despacho no se tendrá en cuenta lo anterior para ningún efecto procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
070 09 MAY 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

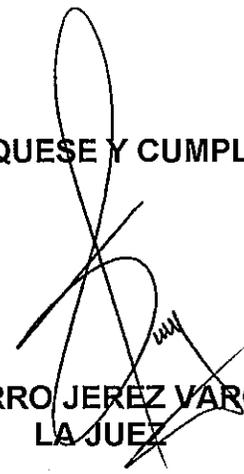
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

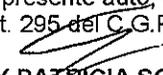
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ
DEMANDADO: YENNY FUENTES PICON
RADICACION: 54001 31 60 005 2018 00601 00
FECHA DE PROVIDENCIA: OCHO (08) DE MAYO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a requerirlo nuevamente con el fin de que aclare la petición presentada, teniendo en cuenta que para dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal se debe aplicar y cumplir lo dispuesto en el art. 523 del C.G. del P., aportando con ello el escrito de demanda, con sus pretensiones de liquidación de la sociedad conyugal, con las respectivas copias para el traslado y archivo del proceso así como los CDs, para efectos del derecho de contradicción de la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 070 de fecha
09 MAY 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.


**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LUIS ENRIQUE SANGUINO ORJUELA

RADICACION: 5400131600052019-00070-00

FECHA: 08 de mayo de 2019

Devuelto el comisorio en la fecha, en el que aportan auto de aclaración por medio del cual el secuestro requerido recae en el 50 % del 8.3330 %, esto es sobre el 4.1665 % de la totalidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-226956, este despacho procede aceptar la comisión.

Ahora, teniendo en cuenta la facultad de sub-comisionar al Inspector de policía, es necesario referir lo indicado en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia sentencia **STC22050-2017** de 19 de diciembre de 2017:

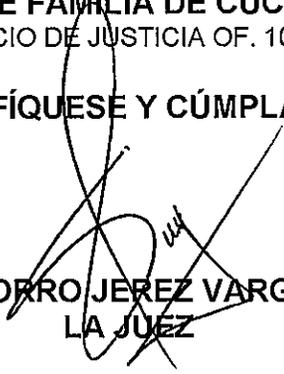
“(…) Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.”

Por lo anteriormente expuesto, este despacho comisiona al Inspector De Policía con todas las facultades otorgadas por la ley, para que sean los encargados de realizar el secuestro del 4.1665 % del bien inmueble que se encuentra en cabeza del causante LUIS ENRIQUE SANGUINO OREJUELA y por ello se ordena librar despacho comisorio.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO
09 MAY 2019	de fecha 070
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



27

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: TIBIZAY SANGUINO BECERRA
DEMANDADO: JHONATAN AYALA PEÑARANDA
EDIER ALBERTH LOPEZ JIMENEZ
RADICACION: 54001316000520190010200
FECHA PROVIDENCIA: OCHO (08) DE MAYO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el art. 167 del C.G. del P. el Despacho procede a decretar como prueba de oficio, requerir al laboratorio Genes ubicado en el Centro Comercial Monterrey Car. 48 No. 10-45 Cons. 611 -612 de Medellín, tel: (574) 3224450, para que dentro del término de ocho (08) días procedan a informar a este Estrado Judicial si el señor JHONATAN AYALA PEÑARANDA identificado con C.C. No: 1093748908 se realizó estudio genético de ADN para con el niño ALBERTH DAVID LOPEZ SANGUINO identificado con el NUIP 1093311574; en caso de ser su respuesta positiva, sírvase a remitir certificación de la fecha en que se tomaron las pruebas, copia del resultado arrojado y demás información que puedan brindar, así como la certificación de acreditación de dicho laboratorio. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO No. <u>070</u>	de fecha
<u>09 MAY 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ELCIDA YAZMIN VERA ORTIZ

DEMANDADO: JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO

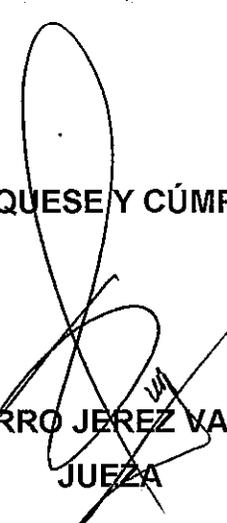
RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00116-00

FECHA: OCHO (08) DE MAYO DE 2019

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

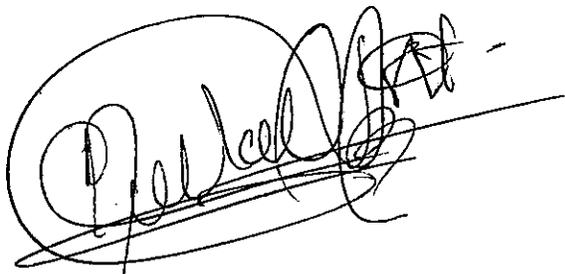
En consecuencia de lo anterior, se fija el día cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: ELCIDA YAZMIN VERA ORTIZ (madre), BELEN VICTORIA VERA ORTIZ (Niño) y JOSE CRISPIN RANGEL NIÑO (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Sede San Eduardo, ubicada en la Calle 5AN Avenida 13 del barrio San Eduardo de esta ciudad. Por secretaría eleborese el respectivo FUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 070 09 MAY 2019 En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

En la fecha me notifico de la fecha programada para la toma de muestras sanguíneas de la prueba de ADN.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcida Yazmin Vera Ortiz', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ELCIDA YAZMIN VERA ORTIZ
27601063.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVAN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA ISABEL PEÑA REYES
RADICACION: 5400131600052019-00146-00
ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: 08 DE MAYO DE 2019

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 52-55 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por el señor **IVAN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ**, en contra de la señora **ANA ISABEL PEÑA REYES** madre y representante legal de su hija **SARA VICTORIA MARTINEZ PEÑA** -
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal de la señora **ANA ISABEL PEÑA REYES**, identificada con la C. C. No. 37.548.519, en su calidad de demandada, a la dirección **CALLE 23 A # 1-52 APTO 204 B CONJUNTO CERRADO LA ESTACION BARRIO SAN RAFAEL** de Cúcuta, Norte de Santander. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., (Notificación de este auto admisorio dentro de los 30 días subsiguientes a su notificación por estados) so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

6. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

7° **ACEPTAR** las excusas presentadas por el apoderado judicial y su poderdante a su inasistencia a la audiencia de fecha 12 de abril de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Ef

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
070 09 MAY 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: GLADIS ISABEL BALLESTEROS RINCÓN
DEMANDADO: JOSE LUIS SUAREZ CUI
RADICACION: 54001316000520190020500
ASUNTO: ADMISION
FECHA: OCHO (08) DE MAYO DE 2019.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora **GLADIS ISABEL BALLESTEROS RINCÓN** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE LUIS SUAREZ CUI**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **JULIO CESAR PERALTA GIL** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. En el Barrio Comuneros IPS FUTUMÉDICA PLUS Calle 7 No. 0-08 Motilones de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

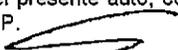
Teléfono 5753348

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>070</u> de fecha
	<u>09 MAY 2019</u> se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	